

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 726.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en mi circular núm. 565 inserta en el *Boletín* correspondiente al 22 del pasado mes para la reunion del estado referente á los niños vacunados durante los años 1867, 1868, 1869 y 1870 y siendo vários los Alcaldes que se hallan en descubierto del indicado servicio, les prevengo que si en el preciso é improrogable término de tercero día no lo dejan cumplimentado, remitiendo el estado reclamado en la ya citada circular, exigiré á los morosos la debida responsabilidad por su desobediencia á los mandatos de mi autoridad.

Tarragona 16 de Abril de 1873.—
Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Las Bailías y Administraciones de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, de que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, vienen conservándose en aquellos puntos donde la importancia de los bienes hizo necesaria la existencia de una oficina especial que siguiese encargada de su custodia y administracion. Tal sucede con las de La Alcuía, Aranjuez, Baleares, Cataluña y Valencia. Pero hoy, que los bienes á cargo de dichas dependencias han disminuido considerablemente á causa de las subastas verificadas, no solamente ha desaparecido la necesidad de mantener en pié aquellas oficinas, sino que su existencia embaraza la marcha ordenada de la Administracion.

Por ello se hace preciso suprimir dichas Administraciones y Bailías, disponiendo se encarguen las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de la recaudacion de rentas, redencion de censos y demás asuntos en que aquellas entienden.

Esta medida producirá, á mas de la sencillez y facilidades consiguientes, una economía bastante considerable, puesto que las Secciones pueden desempeñar el servicio de dichas dependencias sin aumento notable de personal.

Conviene, sin embargo, acudir previamente á una necesidad á que sin duda dará lugar la supresion de las Bailías y Administraciones especiales. Los papeles y documentos que custodian en sus Archivos, aun despues de la segregacion de aquellos que por virtud del decreto de esta fecha deben trasladarse á las Bibliotecas y Archivos de las respectivas provincias, han de pasar á las Administraciones económicas.

Y como la base de toda buena administracion es el órden y el arreglo en los antecedentes de los asuntos que tiene á su cuidado, conviene por de pronto, y hasta que tenga efecto dicho arreglo proporcionar á los Archiveros de las respectivas Secciones un personal auxiliar que en union y bajo la direccion de ellos se dedique al mencionado trabajo. Este pequeño aumento de personal, cuyo gasto no asciende á mas de 8.500 pesetas, aplicado á las respectivas Secciones de Propiedades, satisface aquella necesidad, dejando casi íntegro el ahorro del no escaso personal y material de las Bailías.

Tampoco es conveniente, al suprimir las Administraciones de que se trata, prescindir del personal de guardas necesario para la vigilancia y custodia de las extensas propiedades á cargo de aquellas. Pero ese personal, que debe irse reduciendo á medida que se vayan enajenando las fincas, tampoco exige un crecido gasto, siendo de 38.064

pesetas el que producirá la conservacion del actualmente dedicado á ese servicio en Aranjuez, en el Valle de Alcuía y en las provincias de Badajoz, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Unido este gasto al del personal auxiliar de Archivos, forma un total de 46,564 pesetas anuales; y habiéndose consignado en los presupuestos del actual año económico para las Administraciones y Bailías del Patrimonio, aun despues de muchas reducciones, la suma de 110.757 pesetas, se ve que la reforma que se proyecta produce una economía de 64.193 pesetas anuales.

En vista de todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Bailías y Administraciones de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, existentes en La Alcuía, Aranjuez, Baleares, Cataluña y Valencia, de que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

Art. 2.º Los asuntos en que entienden dichas Administraciones y Bailías correrán á cargo de las Administraciones económicas de las provincias respectivas, cuyos Jefes se incautarán desde luego de los expedientes y demás documentos que en aquellas existan.

Art. 3.º Se crea una plaza de Oficial de Hacienda de la clase de cuartos en cada una de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, y otra de Aspirante de primera clase en cada una de las Secciones de Baleares y Ciudad-Real. Estos empleados, á las órdenes de los Oficiales Archiveros de las respectivas Secciones, se ocuparán de ordenar los documentos de los Archivos de las mismas, é incorporar á ellos los procedentes de las Administraciones suprimidas por el art. 1.º de este decreto. Dichas plazas, y lo mismo las de Oficiales de las Secciones que desempeñan hoy el

cargo de Archiveros de las mismas, cuando vacaren, se habrán de proveer en sugetos que se hallen adornados del título de Archiveros ó tengan adquirido, por disposicion legal, concepto de tales.

Art. 4.º Se conservará por ahora, sin perjuicio de ir reduciéndolo á medida que vayan enajenándose las fincas, el personal dedicado á la vigilancia y custodia de las del Valle de la Alcuía, de las fincas, presas y caces de Aranjuez, y de las propiedades procedentes del Patrimonio que fué de la Corona en las de Badajoz, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Art. 5.º Los sueldos de los empleados de que trata el artículo 3.º de este decreto, así como los del personal de guardas á que se refiere el artículo 4.º, se satisfarán con cargo á los créditos consignados en el presupuesto para las Bailías y Administraciones del Patrimonio existentes en las provincias respectivas.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Las Bailías de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña y en las Baleares, de que se hizo cargo el Estado por virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, poseen Archivos donde se custodian documentos de no escaso valor, ya bajo el punto de vista científico, ya bajo el literario. Es conveniente que se difunda el conocimiento de los datos que ellos contengan, y para ello urge su traslacion á establecimientos donde puedan consultarse fácilmente, haciéndose útiles para la historia y ciencias pátrias, y evitándose por otro lado el riesgo que corren de perderse.

Como base para llevar á efecto el pensamiento, parece lo más conveniente que los libros y códices pura-

mente literarios pasen á formar parte de las Bibliotecas provinciales respectivas, y que los de índole histórica se remitan á los Archivos generales. Los documentos que sirvan de título en que se funden derechos civiles podrian dividirse en dos épocas: una hasta el año de 1750, y otra desde esta fecha hasta la actualidad. Los documentos correspondientes á la primera pueden considerarse, á la vez que como de interés privado, de gran valor é interés histórico, y en tal concepto deben tambien formar parte de los Archivos generales de Barcelona y Mallorca, á los cuales acudirán el Estado ó los particulares cuando necesiten consultarlos. Los documentos relativos á la segunda época deben pasar á cargo de las Administraciones económicas de las provincias, como necesarios para la gestion de los asuntos de actualidad.

La clasificacion de que se trata puede verificarse por medio del delegado ó delegados que en cada localidad designe el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, y el Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia, cuyos delegados conviene que se hagan cargo desde luego de los locales donde se hallen los Archivos de las Bailías.

Bajo igual ó parecido criterio se llevó á cabo en principios de Octubre de 1868 la incautacion y distribucion de los libros, papeles y documentos que existian en el Archivo de la Bailía general del reino de Valencia por acuerdo de la Junta revolucionaria de aquella ciudad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Archivos de los bienes de las Bailías del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña y Baleares, de que se hizo cargo el Estado por virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, pasarán á formar parte de las Bibliotecas provinciales, Archivos generales y Administraciones económicas de Barcelona y Baleares.

Art. 2.º Los documentos existentes en aquellos Archivos se clasificarán en la forma siguiente:

- 1.º Libros impresos y códices puramente literarios.
- 2.º Papeles, códices y manuscritos de carácter histórico.
- 3.º Documentos de interés privado que puedan servir de título para fundar derechos civiles.

Estos documentos se subdividirán en dos épocas: primera, hasta 1750 inclusive; segunda, desde 1751 hasta la actualidad. Los documentos pertenecientes al primer grupo pasarán á formar parte de las Bibliotecas provinciales respectivas. Los del segundo se incorporarán á los Archivos históricos de Barcelona y Palma de Mallorca; así como los de la primera época del tercer grupo pasarán á los Archivos de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 3.º Las anteriores clasificaciones y distribucion se harán por el delegado ó delegados del cuerpo especial facultativo de Archiveros y Bi-

blotecarios que el Ministro de Fomento de acuerdo con el de Hacienda, designe en cada localidad, en union del Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 4.º Dichos funcionarios se harán cargo desde luego de los Archivos de las Bailías del Patrimonio, á cuyo efecto los Bailés generales les harán entrega de las llaves de los locales donde se hallen establecidos, previa la formacion del oportuno inventario.

Art. 5.º El referido delegado ó delegados del Ministerio de Fomento y el Jefe de la Administracion económica darán conocimiento á aquel Ministerio y al de Hacienda en el momento que terminen la clasificacion de que trata el art. 2.º; á fin de acordar la traslacion material de los papeles á la dependencia á que correspondan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 6.º Quedan aprobadas las disposiciones de la Junta revolucionaria de Valencia, dictadas en 5 de Octubre de 1868 para la incautacion del Archivo de la Bailía del Patrimonio de aquel antiguo reino.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos para los servicios y surtidos de las minas del Estado se celebrarán por remate solemne y público, previa subasta.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior:

- 1.º Los contratos que no excedan de 125 pesetas.
- 2.º Los contratos que no excedan de 500 pesetas, siempre que se refieran á servicios y surtidos de reconocida urgencia por circunstancias imprevistas.
- 3.º Los contratos que tengan por objeto la adquisicion de máquinas, instrumentos y aparatos que por su especialidad ó condiciones singulares haya precision de mandar construir y comprar en las Fábricas por medio de personas peritas.

Para celebrar cualquiera de estos contratos ha de preceder la instruccion de expediente por los Jefes de los establecimientos de las minas del Estado y la correspondiente autorizacion concedida en esta forma: Por la Direccion, respecto á los servicios que no excedan de 3.750 pesetas. Por el Ministro, en cuanto á los que excedan de dicha suma y no pasen de 25.000. Por el Consejo de Ministros, desde la referida cantidad en adelante.

Los contratos que produzcan estas autorizaciones serán aprobados por las Autoridades que las conceden.

Art. 3.º Las subastas cuyos presupuestos excedan de 3.750 pesetas tendrán lugar, previa autorizacion de la Direccion general de Propiedades, en

vista de los expedientes que deben instruir los referidos Jefes de aquellos establecimientos, y de los anuncios con 15 dias de anticipacion por carteles y por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

La propia Direccion general aprobará ó desaprobará los remates despues de oír el dictámen del Letrado de la misma.

Art. 4.º En el caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, la Direccion general de Propiedades podrá autorizar la contratacion de los servicios y surtidos sin esa formalidad.

El mismo centro directivo aprobará en su dia estos contratos, previo informe del Letrado.

Art. 5.º Las subastas cuyos tipos excedan de 3.750 pesetas se verificarán en los puntos y con las formalidades establecidas por el art. 3.º; pero no podrá autorizar el centro directivo que el servicio ó surtido se haga por administracion sino despues de celebradas sin resultado dos subastas.

Art. 6.º Se someterán á la aprobacion del Ministerio de Hacienda los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las subastas de servicios y surtidos cuyos tipos excedan de 25.000 pesetas. Estas subastas tendrán lugar en Madrid y simultáneamente en las capitales de provincia donde se considere conveniente, previos los anuncios con 30 dias de anticipacion por carteles y por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las mismas provincias. La aprobacion de los remates corresponderá tambien al Ministerio de Hacienda. No presentándose licitadores en la primera subasta, se procederá al anuncio de la segunda sin necesidad de nueva autorizacion. Si tampoco se presentaran licitadores, podrá ejecutarse el servicio por administracion, con sujecion á los tipos y condiciones que hayan servido para la última subasta. En este caso se autorizará por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Si la Direccion general de Propiedades, consultando los datos sobre precios corrientes en los respectivos mercados, estimase conveniente el aumento de tipos para las segundas subastas por no haberse presentado licitadores en las primeras, podrá acordarlo por sí respecto á los servicios y surtidos que no excedan de 25.000 pesetas; y para los que pasen de esta suma pedirá autorizacion al Ministerio de Hacienda, pero sin que dicho aumento exceda nunca del 15 por 100 sobre los mismos tipos.

Art. 8.º Cuando circunstancias extraordinarias aconsejen acortar los términos señalados para los anuncios en los artículos 3.º y 6.º, se pedirá por la Direccion general de Propiedades la oportuna autorizacion al Ministerio de Hacienda, pero sin que puedan bajar aquellos de 10 dias.

Art. 9.º Para la redaccion de los pliegos de condiciones y el método y forma de la presentacion, así como para la formacion de los expedientes

de nulidad y justificacion y aprecio de los perjuicios de demora, se observarán las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que deberán cumplirse en cuanto no se opongan á este decreto.

Art. 10. Quedan vigentes en todas sus partes el repetido Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre siguiente respecto á los demás contratos de servicios públicos.

Madrid catorce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 8 de Abril de 1873.

A las diez en punto de su mañana se ha declarado abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Palau y asistiendo los Sres. Vicepresidente, Sanahuja, Ciurana, Estivill y Kies.

Toma posesion de su cargo el nuevo Vocal D. Antonio Kies, nombrado por la Diputacion el dia 4 de los corrientes para cubrir la vacante de D. Jaime Vilarét.

Es leida y aprobada el acta de la anterior.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley, la Comision fija para celebrar sus sesiones ordinarias, durante el presente mes, los dias 8, 16, 21, 24, 28 y 30, á las once de su mañana.

Atendiendo á que en la ley aprobada para la ampliacion de la red telegráfica, se halla incluida una nueva línea que partiendo de Madrid y pasando por Alcañiz y Lérida termine en Barcelona, la Comision acuerda solicitar del Gobierno que dicha línea se dirija desde Alcañiz á esta por la carretera de Alcolea, pasando por Gandesa y Falsét, con lo cual se unirá el Priorato con la red telegráfica y se alcanzará un objeto de interés inmenso para la provincia, sin perjuicio para el Estado.

Se señala el miércoles 16 de los corrientes para el nuevo reconocimiento del quinto núm. 14 del cupó de Alcanar, pendiente de la observacion en el hospital, y para la admision del quinto núm. 10 de Montblanch, prófugo, Ramon Solé Llauredó.

Vista la instancia suscrita por el Oficial de esta Secretaría D. Eduardo Güerri Lacambra, pidiendo un mes de licencia, y considerando que ha dejado su destino ántes de obtenerla faltando á la oficina desde el primer dia del corriente mes, esta Comision, en uso de las facultades que le confiere el art. 69 de la ley y con arreglo á lo resuelto por la Diputacion el dia 4, acuerda suspenderle de empleo y sueldo desde aquella fecha y proponer su separacion al Cuerpo provincial.

La Comision queda enterada de haberse constituido el dia 4 de los corrientes la Comision gestora nombrada para que las obras del puerto de Tarragona se realicen por medio de subasta pública, eligiendo presidente á D. Antonio de Magriñá y Secretario á D. Jose Serové.

A la consulta elevada por el Alcalde de Torredembarra, se acuerda contestar que con arreglo al art. 41 de la ley municipal y mientras otra cosa no disponga el Gobierno, las elecciones municipales deben tener lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico, debiendo cesar en la primera renovacion la mayoría de los Concejales á quienes por suerte les corresponda salir.

En atencion á que el cargo de Alcalde es obligatorio y á que no son admisibles las razones espuestas por el de Valls, se acuerda que no ha lugar á aceptarle la dimision que ha presentado.

En vista del recurso dealzada interpuesto por el Alcalde de Bisbal del Panadés y de los documentos que el mismo acompaña, se acuerda conceder á aquél dos meses de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Con arreglo á las condiciones propuestas por el Director de caminos, se concede á D. Juan Balcells, vecino de Villarrodona, el permiso que solicita para hacer ciertas obras en terrenos de su propiedad lindantes con la carretera de Tarragona al Pont de Armentera, trozo 4.º, seccion 2.ª.

La Comision presta su conformidad: 1.º A la reclamacion de indemnizaciones devengadas por los empleados de caminos durante el mes de Marzo último que ascienden á 264 pesetas. 2.º A las cuentas de gastos ocurridos hasta el 31 de Marzo en las obras de acopios para la conservacion de los kilómetros 0 al 18 de la carretera de Tarragona á Barcelona que se están verificando por administracion y suman 488 pesetas. 3.º A la certificacion de las obras de acopios practicada por D. Gabriel Nolla en los kilómetros 202 á 205 de la carretera de Castellon y en la de Réus á Vilaseca durante el mes de Marzo, importante 1.563 pesetas 33 céntimos. 4.º A las de igual género egecutadas en el mismo plazo por Don Ramón Adell en los 118 al 135 de la de Castellon á Tarragona, importantes 3.432 pesetas 3 céntimos. 5.º A la de igual clase referente á las obras de acopios practicadas durante dicho mes por el citado D. Gabriel Nolla en los kilómetros 92 al 117 de Castellon á Tarragona, importante 3.298 pesetas 61 céntimos. 6.º A la espedita á favor de D. José Baiges por los acopios que en el mes de Marzo ha destinado á los kilómetros 206 al 213 de la carretera de Castellon á Tarragona, que arroja una suma de 767 pesetas 68 céntimos. 7.º A la distribucion de fondos formada por Contaduría para satisfacer las obligaciones provinciales en el presente mes, la cual dá un total de 74.753 pesetas 86 céntimos. 8.º A la recepcion definitiva de las obras prac-

ticadas en la Casa de Beneficencia de Tortosa por el contratista Don Manuel Miravalls, con la certificacion, relacion é importe de las mismas practicado por el Arquitecto provincial. Y 9.º Al pliego de condiciones presentado por la Seccion para sacar á pública subasta el arriendo del servicio de bagajes, cuyo acto deberá tener lugar el miércoles 30 de los corrientes á las once en punto de su mañana.

Se concede á los consortes José Rodríguez y Victoriana Prieto, vecinos de esta capital, la pension que solicitan, para ocurrir á la lactancia de sus hijos gemelos.

Se otorga al espósito José Ventura Juan, el consentimiento que impetra para contraer matrimonio civil con Francisca Oller y Bové, vecina de esta ciudad.

En vista de la resultancia que ofrece el expediente debidamente instruido, se autoriza al Director de la Casa de Beneficencia de esta capital para proceder á la enmienda de una partida de defuncion estendida con respeto á la espósita núm. 1.085 y que debe referirse á la que figura en el registro con el núm. 1.088.

Se faculta á D. José Cosidó y Alemany, contratista del careneo de las barcas del puente sobre el Ebro en Tortosa, para que pueda retirar la cantidad de 390 pesetas que constituyó en depósito como garantía del contrato celebrado, toda vez que tiene sin cobrar libramientos por valor de mas de 4.000 pesetas.

Trasládese al contratista de bagajes la comunicacion que eleva el Alcalde de la Palma sobre pago de los que ha facilitado, y prevéngasele que lo haga efectivo.

Para mejor proveer sobre la solicitud de D.ª Adelaida Llauradó, viuda de Mezquida, pidiendo el pago de 6808 reales importe de trabajos que su difunto esposo hizo en el edificio que ocupa la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, se acuerda pedir á esta amplie su informe de 28 de Marzo último, manifestando quién dispuso los trabajos, con qué motivo y autorizacion y cuanto sobre el particular se le ofrezca para la ilustracion del asunto.

A las comunicaciones elevadas por los Alcaldes de Cherta y la Cénia, se acuerda contestar que esta Comision nada tiene que ver ni por tanto puede providenciar sobre el abono de los suministros que dicen haber facilitado á los voluntarios movilizados.

Se acuerda reservar para conocimiento de la Diputacion, la instancia elevada por D.ª Teresa Boldú, viuda de D. Mariano Morelló, pidiendo el abono de 800 pesetas que su difunto esposo pagó por varios muebles que el ex-Gobernador de esta provincia D. Santiago Luis Dupuy adquirió en 1863 para su uso y habitacion.

Se acuerda tambien trasladar al Juez de primera instancia de Falsét la comunicacion que eleva el Ayuntamiento de Porrera suplicando se active el expediente para espropiar las fincas que ha de ocupar la carretera de dicho

pueblo á la de Alcolea en el término del Pradell.

De conformidad con lo propuesto por el Gefe de Contaduría, y visto el expediente instruido, se acuerda declarar procedentes las diligencias mandadas seguir por el Ayuntamiento de Secuita contra su Agente Recaudador D. Juan Cabiol, y que se levante la suspension decretada en 13 de Setiembre último para que aquellas sigan adelante á los efectos correspondientes.

Visto el expediente instruido para la subasta del *Boletín oficial* en el año económico próximo y considerando que segun el párrafo 5.º art. 127 de la ley municipal es gasto obligatorio de los Ayuntamientos la suscripcion á dicho periódico: Considerando que segun la Real orden de 11 de Julio de 1872 dichas Corporaciones deben sufragar tambien la suscripcion de los Jueces municipales; Considerando que puede y debe limitarse el número de ejemplares gratis que el empresario estaba obligado á dar; la Comision acuerda que por la Seccion de Contaduría se redacte un nuevo proyecto de pliego de condiciones, ajustado á las bases antedichas, fijando el precio de suscripcion y las demás innovaciones que correspondan para que este servicio se cubra con exactitud conciliando en lo posible los intereses de la provincia y del contratista.

De conformidad con lo resuelto por la Diputacion en sesion de 2 del actual, se acuerda someter al conocimiento de la Junta extraordinaria permanente que la misma nombró, todos los expedientes relativos á asuntos políticos ó de orden público ó que hagan referencia á cuerpos movilizados, organizacion de fuerzas y autorizacion para fortificar los pueblos de esta provincia.

Y no habiendo mas asuntos pendientes de despacho se levantó la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 16 de Abril de 1873.— Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 727.

SERVICIOS PROVINCIALES.

Subasta de bagajes.

A las doce de la mañana del dia 30 del actual se procederá en licitacion pública á subastar el servicio de bagajes de la misma, en razon á que el actual contratista cumple su compromiso en 30 de Junio del presente año.

Se admitirán proposiciones por uno, dos y hasta tres años, con sujecion estricta al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion por la que el licitador se comprometa á prestar por mas tiempo dicho servicio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, incluyendo en él precisamente la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria provincial, como garantía

del acto del remate, el 10 por 100 en metálico del tipo señalado, que le será devuelto seguidamente si no se libra á su favor.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Tarragona 16 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia de Tarragona, por todo el año económico de 1873 á 1874 y los dos siguientes en caso de presentarse proposiciones por dos ó tres años.

1.ª El arrendatario se obligará á la prestacion del servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año económico, que empezará en 1.º de Julio de 1873 y finirá en 30 de Junio de 1874, facilitando á los militares, presos pobres imposibilitados, pobres enfermos transeuntes y demás personas que segun las disposiciones vigentes tengan derecho á ello, los carros y caballerías que les correspondan. Se entiende que quedará subsistente esta obligacion y las demás siguientes condiciones por mas tiempo de un año si se presentasen y fuesen admitidas las proposiciones por dos ó tres años.

2.ª Para que este servicio sea prestado con exactitud, será obligacion del empresario facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien hayan sido expedidos. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres imposibilitados, se tendrá presente lo prescrito en la Real orden de 25 de Febrero de 1859 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de aquel año, núm. 30, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta con que se verifique la conduccion y demás documentos que exige la citada Real orden.

3.ª Los bagajes reclamados en la forma indicada deberá facilitarlos el empresario de este servicio á la mayor brevedad posible, atendido el número y clase, sin que nunca ni en ningun caso pueda exceder de dos horas, para lo cual está obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa situados en las carreteras generales, en cada uno de las cabezas de partido y en los demás pueblos que el Gobierno de la provincia y Diputacion tengan por conveniente establecer. Transcurrido este término, serán aquellos apurados por los Alcaldes, abonando el arrendatario el jornal de 3 rs. de apremio diarios por cada caballería mayor, 2 por cada menor, 6 por cada carro de dos caballerías y 4 si es de una; incurriendo además en la multa de 25 á 50 pesetas que satisfará en el papel correspondiente, á no ser que

justifique que el retardo proviene de causas ajenas á su voluntad.

4.^a Si ocurriese que á los comisionados se les hiciera un pedido de bagajes exorbitante que no pudiesen aprontar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargarán los Alcaldes las necesarias para completar el servicio, satisfaciendo el empresario las cantidades que estas devengaren y en caso de haber discordia sobre el importe de lo que deban percibir los dueños de aquellas, se decidirá por la Diputación.

5.^a El tipo máximo fijado para la subasta de este servicio en toda la provincia es el de 17.589 pesetas 49 céntimos al año; advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

6.^a El arrendatario percibirá por este servicio, además de la retribución que deben satisfacerle los militares según la clase de bagajes que se les facilite, la cantidad por la que se le adjudique el servicio; entendiéndose que el abono de dicha retribución solo se verificará por lo respectivo al viaje de ida.

7.^a El contratista cobrará por meses vencidos, de la Depositaria de fondos provinciales, la parte proporcional que le corresponda según la cantidad anual ó total en que se le haya adjudicado el remate.

8.^a Las faltas de puntualidad y exactitud en el cumplimiento del servicio en que incurriere el contratista ó sus representantes, serán castigadas según los casos con la multa de 25 á 250 pesetas.

9.^a Para poder tomar parte en esta subasta deberá acreditar el licitador haber entregado previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para el acto del remate, el 10 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito le será devuelto si no se libra á su favor.

10. La persona á cuyo favor se adjudique el arriendo queda obligada á constituir en garantía del mismo, en la Caja de fondos provinciales, un depósito, en metálico precisamente, equivalente al 20 por 100 de la referida cantidad en que haya sido rematado dicho servicio total ó parcial. Hecho este depósito, el rematante podrá retirar el que hizo para licitar.

11. Para poder percibir de los militares ú otras personas que utilicen bagajes las cantidades que les corresponda satisfacer conforme á Reales órdenes vigentes, se dará al arrendatario testimonio de la de 18 de Agosto de 1857.

12. Los gastos de escritura, papel sellado y demás que ocurran serán de cuenta del empresario, así como las dos copias que deberán sacarse, una para la Diputación y otra para el arrendatario.

13. La subasta no será definitiva hasta que obtenga la aprobación de quien corresponda, aunque en todo caso empezará siempre á regir desde 1.^o de Julio próximo.

14. Cuando el contratista tenga que facilitar bagajes que deban llegar á un punto de otra provincia, no podrá opo-

nerse ni tendrá derecho á reclamación alguna mediante á que no es dable que las tropas se detengan en el límite de una provincia sino en el término de cada jornada.

15. El día 30 del actual á las doce de la mañana, se verificará la subasta en el Salon de sesiones de esta Diputación, adjudicándose el contrato al mas beneficioso postor á presencia de los licitadores en vista de los pliegos cerrados que hayan depositado en la caja-buzon, que estará expuesta en la Portería de la expresada Diputación hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

16. Las proposiciones escritas que se presenten deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

17. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por espacio de quince minutos, y se adjudicará á favor del mas beneficioso postor; teniendo entendido que dicha licitación solo tendrá lugar entre las personas cuyas proposiciones hayan resultado iguales.

18. En igualdad de circunstancias será preferido en el remate el proponentor que ofrezca llenar este servicio por mas tiempo de uno á tres años, pero teniendo en cuenta el tipo anual que queda fijado, al que deberán ajustarse las proposiciones como determina la condicion 5.^a

19. El presente contrato se hace á riesgo y ventura del arrendatario, quien no podrá reclamar indemnización alguna por casos extraordinarios é imprevistos y no expresados terminantemente en este pliego de condiciones.

20. El contratista, renunciando á todo fuero y privilegio, se compromete á cumplir estrictamente las obligaciones que contrae y á que se le exija la responsabilidad en que incurra por la vía de apremio ó por medio del procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y su Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, salvo el derecho de poder dirigir las reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Tarragona 10 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., correspondiente al día..... de Abril último, se obliga á ejecutar el servicio de bagajes en toda la provincia por uno, dos ó tres años, á contar desde 1.^o de Julio de este año hasta fin de..... de 187...., por la cantidad de..... pesetas (en letra) durante dicho tiempo, y con estricta sujeción al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Domicilio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 728.

ALCALDÍA POPULAR de Réus.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 2.500 pesetas anuales, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con lo que dispone el art. 115 de la ley de Ayuntamientos vigente; se anuncia para que los que pretendan desempeñarla presenten sus solicitudes á este Municipio dentro el plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Réus 17 de Abril de 1873.—Felipe Font.

Núm. 729.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negociado 5.^o—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 24 del actual, lo que sigue:—Excmo. Sr.: La índole especial telegráfica exige que en la redacción de los despachos oficiales se emplee la mayor concisión y laconismo posibles. De otra manera la institución del telégrafo no satisfaría á las necesidades de la correspondencia pública, que disminuiría en su circulación, entorpecida y retrasada por la prioridad que disfruta la oficial y los espedidores se alejarían en la seguridad de que sus telegramas no serían cursados con la regularidad debida, ocasionándose por tanto un considerable perjuicio al Erario con la disminución de ingresos.—Por estas razones comprenderá V. E. la conveniencia de que todas las autoridades dependientes de su Ministerio de su digno cargo que disfrutan franquicia, se circunscriben á hacer uso del telégrafo solo en los casos que reclamen indispensablemente este rápido medio de comunicación, evitando además el estenderse en detalles ó incidentes accesorios propios mas bien para ser comunicados por correo.—En diversas ocasiones se ha recomendado por este Ministerio á las diferentes dependencias del Estado la estricta observancia de las prevenciones anteriormente expuestas. La nueva forma en que acaba de ser constituido el país exigió ciertamente en los primeros momentos una gran latitud en el movimiento teleográfico oficial, pero pasadas estas circunstancias especiales preciso es ya que este ramo de la Administración se sujete en sus naturales límites, y no se dé lugar hasta cierto punto ó abusos por parte de delegados del Gobierno con grave detrimento de los intereses del Estado y del público.—En vista de las consideraciones anteriores ruego á V. E. se digne coadyuvar en lo que dependa de ese departamento á la mejor realización de tan

interesante propósito.—De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1873.—El Secretario general, Manuel Ruiz de Quevedo.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.»

Lo que se inserta para conocimiento de los funcionarios del orden judicial.

Es copia conforme con su original de que certifico.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 730.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Alós, Notario electo de Riudoms, en el partido judicial de Réus, el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se le convoque por medio de los *Boletines oficiales*, á fin de que se presente en la Secretaría de este Superior Tribunal ó al Juez de primera instancia del espresado partido, para enterarse de cierta resolución de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, que le interesa.

Barcelona 16 de Abril de 1873.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 731.

Don Juan Bautista Farnós y Sangüesa, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido, provincia de Tarragona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Roig y García, labrador, casado, de edad treinta y siete años, natural de Omells de Nagaya y vecino de Senant, para que dentro el término de treinta días contaderos desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á recibir la notificación de la providencia de once de Diciembre del año próximo pasado con la que se eleva á plenario la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre amenazas y resistencia á delegados de la autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca y conducción del indicado sugeto.

Dado en Montblanch á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Farnós.—Por disposición de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.